



SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 19 de Diciembre de 2023

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2023-00658-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2023

Radicado bajo el No. 2023-00658-00

Folio No. 0658

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.

Sincelejo, Sucre, 19 de Diciembre de 2023

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Radicado No. 2023-00658-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Veintitrés (23) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.775.884, actuando por intermedio de Apoderada Judicial, incoa Demanda Ejecutiva Singular, contra de **FREDY ANTONIO MARTINEZ MEDRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.102.994, con el objetivo se Libre Mandamiento Ejecutivo Singular, efectuándose el cobro de la letra de cambio Nro. 001, por valor de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**; más los intereses corrientes a la tasa del 2.5%, y moratorios, a partir del nueve (09) de septiembre de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Se tiene, que dentro de las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio, se solicita el pago de la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto de capital; más los intereses corrientes a la tasa del 2.5% mensuales, mas los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, - nueve (09) de septiembre de 2023-, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto; ahora bien, según lo proclamado en el Numeral 1º, Artículo 26 del Código General del Proceso, se debe realizar una contabilización para previamente saber a cuánto asciende el quantum de la obligación cobrada, para luego así, poder establecer a que Despacho Judicial corresponde por Competencia la asunción de su conocimiento en razón de la cuantía.

Sabido es, que para determinar la competencia en los juicios ejecutivos, es indispensable tener en cuenta la cuantía, esta última se halla establecida en Mayor, Menor y Mínima; así, conocerán de los litigios de Mayor Cuantía los Jueces Civiles del Circuito, conforme lo dispuesto en el Numeral Primero (1º) del Artículo 20 del C.G.P, y, de Menor Jueces Civiles o Promiscuos Municipales, y Mínima los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples; trayéndose a colación lo estipulado en el ACUERDO PCSJA19-11212, del 12 de febrero de 2019, *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*, el Consejo Superior de la Judicatura decidió convertir los Juzgados Civiles Municipales 004, 005 y 006 del Distrito Judicial de Sincelejo, en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, luego, en este Distrito Judicial, actualmente funcionan (04) despachos judiciales que ostentan esa categoría, lo que conlleva a colegir sin elucubraciones que la competencia de este litigio radica en los Despachos Judiciales últimamente nombrados, pues, de una lectura desprevenida del plenario, se otea que el presente asunto es de mínima cuantía.

Por otro lado, como se dijo, el Numeral 1º, del Canon 26 del C. G. P., consagra la forma como se atribuye la Competencia a determinado Despacho Judicial; a su turno, el Artículo 90 Ibidem, contempla el rechazo y consiguientemente el envío al Juzgado competente, teniendo en cuenta los requisitos relativos a las normas últimamente nombradas; y que las pretensiones establecidas en el escrito demandatorio arrojan el guarismo **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto de capital; más los intereses corrientes a la tasa del 2.5% mensuales, exigiéndose los

intereses moratorios desde el 10 de septiembre de 2023; con ocasión del título valor-letra de cambio objeto de cobro, por ende, arroja un quantum que es mínimo a lo estimado por este operador judicial para la asunción de su conocimiento teniendo en cuenta el factor Competencia en razón de la Cuantía, por lo que deviene su rechazo in- limine, sustentado en el Art. 90 del Código General del Proceso. Precitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía incoada por **EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.775.884, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra de **FREDY ANTONIO MARTINEZ MEDRANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.102.994, por carecer de competencia en razón de la cuantía, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

Consecuencialmente, remítase por Secretaría a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples – Turno de esta Ciudad**, por competencia en razón de la cuantía, para que asuma su conocimiento. **Oficiese**.

SEGUNDO: Desanótese de los libros índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web “TYBA”.

TERCERO: Téngase a la abogada **LINEY MARIA PEREZ BALETA**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.103.221.144, y T.P No. 385.554 del C.S de la J., como Apoderada Judicial del señor **EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47271e4a348cc1386a84bab38be33aaddb5657832a4bb7dbf068bb9a9049b5d5**

Documento generado en 23/01/2024 02:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>